

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL (1).

LIBRO III.—TÍTULOS I, II, III Y IV.

ARTICULO I.

De las herencias y donaciones.

Llegamos por fin al tercero y último libro del proyecto del Código civil, que trata de las diferentes maneras de adquirir y de transmitir la propiedad. Este interesante libro, consecuencia necesaria del anterior, en que se establecieron los principios fundamentales de la clasificacion de bienes y de la propiedad, y del libro primero, en que se estatuye todo lo relativo al estado, carácter y condicion civil de esas mismas personas entre quienes la propiedad se adquiere ó se trasmite, comprende él solo cerca de 1,500 artículos, cuyo exámen, por mas que sea breve y conciso, requiere de nuestra parte mucho mayor detenimiento que el que hubimos menester para analizar los dos libros precedentes.

El plan de nuestro trabajo se nos presenta desde luego trazado en el primer artículo de este libro. «La propiedad (dice) se adquiere por herencia, contrato y prescripcion» (art. 548). Adoptando nosotros estas tres grandes divisiones, vamos á dividir tambien en tres partes el exámen del pre-

(1) Causas independientes de nuestra voluntad nos han impedido continuar antes de ahora nuestras observaciones sobre el proyecto del Código civil, que quedaron pendientes en el núm. 66, cuyo trabajo vamos á continuar sin interrupcion hasta dejarlo concluido.

sente libro, consagrandó á cada una de ellas los artículos que consideremos necesarios. Las herencias y donaciones, las obligaciones y contratos, y la prescripcion, son, pues, los tres puntos cardinales que nos ofrecerá el análisis del libro tercero. Vamos á ocuparnos del primero de ellos, comenzando por el exámen de la interesante materia de *herencias y donaciones*, y seguiremos en este exámen el método de nuestros anteriores trabajos sobre el proyecto que nos ocupa; es decir, que espondremos primero las consideraciones y principios fundamentales sobre la materia que tratamos, y haremos notar despues, apreciándolas muy de paso, las diferencias que separan la legislacion proyectada de la que actualmente rige entre nosotros.

La *sucesion* es indudablemente uno de los principios fundamentales y constitutivos del orden social. Esta institucion es la compañera inseparable del matrimonio. Por este se perpetúa la sociedad; pero su organizacion seria insubsistente si no tuviesen los creadores de una familia la facultad de transmitirles, con la existencia y la educacion, las propiedades que han adquirido y fomentado para ellos con su industria y trabajo. Por otra parte, todo individuo que muere deja por este mismo acto un gran vacío en la sociedad: tenia bienes é intereses que administrar, acciones y derechos que ejercer, cargas y obligaciones que sufrir: ¿qué seria de todo esto si no viniese á reemplazarlo en su puesto una persona cierta, conocida y que le sustituya en todo y por todo? Pues este gran vacío es precisamente el que viene á llenar el heredero, porque este se subroga para todo en el lugar del difunto (art. 549). Y hé aquí la razon por qué cuando el hombre no

designa en virtud del derecho de testamentifacion la persona que ha de sucederle por su muerte, se lo señala la ley misma, reconociéndose de esta suerte dos medios fundamentales de adquirir una herencia (art. 553).

Pero al verificarse una sucesion y al establecerse derechos en consecuencia de ella, puede ofrecerse en primer término una cuestion importante, que es la de determinar á qué época, en qué momento se abre esta sucesion. Hemos calificado de importante esta cuestion, porque los herederos pueden ser unos ú otros, segun la sucesion se declare abierta mas pronto ó mas tarde.

La solucion de esta dificultad es, sin embargo, bien sencilla. La sucesion se abre en el instante de la muerte de la persona á quien se hereda (artículo 150). Desde ese instante se presume que el heredero está ocupando el lugar del difunto. Puede ocurrir todavía que muchas personas, de las cuales deben sucederse las unas á las otras, mueran á consecuencia de un mismo acontecimiento, como de un incendio ó naufragio, sin que pueda saberse cuál de ellas murió la última. En este caso se tiene en consideracion la edad de las personas en cuestion, para presumir la supervivencia en favor de aquella que reuna mayores condiciones de vitalidad (art. 552).

Salvada esta primera cuestion, la que ha debido ocupar con preferencia el ánimo del legislador es la de designar las personas llamadas á la sucesion conforme al afecto que se supone en el difunto respecto de ellas. Al resolverla, es imposible desconocer que el beneficio de la vida que los hijos han recibido de sus padres, constituye en su favor un título sagrado á la posesion de los bienes. Ellos son, pues, los primeros herederos. No está en el orden regular de la naturaleza que el padre asista á los funerales de su hijo; pero cuando se invierte este orden, ¿qué legislador podria arrebatarse al desventurado padre la sucesion de sus hijos difuntos? Por último, á falta de parientes en línea recta, ó sea de ascendientes y descendientes, los colaterales mas próximos, unidos á aquel con los vínculos de la sangre, son los mas naturalmente llamados á la sucesion de las herencias. Esta es la doctrina sancionada en los artículos 641, 761, 764 y 767 del proyecto del Código civil.

Abierta la sucesion y llamadas á entrar en ella ciertas y determinadas personas, estas deben constituirse inmediatamente en el lugar del difunto, porque su puesto no puede permanecer vacante, ni la suerte de sus propiedades ha de quedar en incierto; pero para esto es necesario que las personas en cuestion *existan* y tengan *capacidad* para heredar: es decir, que necesitan tener á la vez la existencia natural y la existencia legal ó civil. No pueden, por lo mismo, heredar las criaturas abor-

tivas, ni las personas en quienes la ley no reconoce capacidad para llenar dignamente este puesto. (Artículos 606, 607 y siguientes).

Supuestas todas estas circunstancias, y llenados todos estos requisitos, no por eso puede seguirse siempre rigurosamente el orden de suceder fundado en la presuncion del mayor afecto del difunto. Toda presuncion debe ceder á la verdad, una vez demostrada esta, ó, cuando menos, á otras presunciones mas graves y vehementes. Ahora bien: si el heredero hubiese sido condenado por haber muerto ó intentado dar muerte al difunto; si hubiera entablado contra él una acusacion capital que se hubiese declarado calumniosa, ó si hubiese incurrido en alguna otra indignidad semejante, es evidente que debe perder por estos actos todos sus títulos á la herencia, porque no puede invocar ni reclamar los derechos de la naturaleza el que ha abjurado de todos los sentimientos de ella. Hé aquí, pues, la doctrina de los artículos 617, 618, 671 y 672 del proyecto.

El derecho que el hombre tiene á disponer de lo suyo para despues de su muerte, no puede dilucidarse ni necesita robustecerse con argumentos de ningun género. Todos los pueblos lo han reconocido; todas las legislaciones lo han encontrado sancionado en sus códigos: querer desposeer al hombre de la facultad de transmitir sus bienes á aquellas mismas personas á quienes ha consagrado todo el cuidado y todos los desvelos de su existencia, seria manifiestamente contrario á la naturaleza de las cosas. Pero esta disposicion es tanto mas importante, cuanto por ella se transmiten los bienes de unas en otras familias, y de unas en otras personas. Es necesario, pues, revestirla de solemnidades, darle ciertos títulos al justo aprecio y á la deferencia de parte de la ley y de las personas interesadas en ella. En primer lugar, la voluntad del que dispone debe ser cierta y fundada; y no pudiendo existir esta certeza cuando el testador no está en su cabal juicio ó es menor de edad, no debe ser válida su disposicion en uno ni en otro caso (artículo 600). La voluntad del testador está ademas fácilmente espuesta á ser suplantada, cuando median en su declaracion terceras personas, á quienes siempre guia algun interes en intervenir en estos actos: el testamento debe ser, pues, un acto personalísimo, y no dejarse nunca en todo ni en parte al arbitrio de un tercero (art. 558). Para asegurar mas y mas la certeza de las disposiciones testamentarias, ó han de estar escritas todas de puño y letra del testador, en papel sellado del año de su otorgamiento, y con espresion exacta de su fecha, lo cual les da validacion sin solemnidad alguna (art. 564), ó si están escritas de mano ajena y por el dictado del testador, requieren ya mas garantías de ser la espresion de su verdadera volun-

tad, en la presencia de tres testigos y un escribano cuando el testamento es abierto (art. 565), y en las firmas de cinco testigos y un escribano, puestas en la cubierta, cuando fuere cerrado (art. 569). Todavía necesitan otros requisitos para su validez los testamentos hechos en lengua extranjera, ó por persona que sabe escribir, pero no hablar (art. 566 y 570). Y esto es á todas luces justo y conveniente. Cuanto mayores son las probabilidades de fraude en acto tan importante, de mayores solemnidades y garantías debe revestirlo la ley. Hay además cierta clase de personas, como los médicos y los confesores, cuya influencia en el ánimo del testador en sus últimos momentos, se reputa capaz de cambiar ó modificar en favor suyo su verdadera voluntad. Se ha creído, pues, conveniente aniquilar esta influencia, declarándolos incapaces de suceder, en la forma que aparece de los artículos 612 y 613.

Pero las solemnidades, establecidas por la ley para asegurarse de la certeza de una disposición testamentaria, serian atentatorias al derecho de testamentifacción si se exigieran en ciertos casos en que su realización es de todo punto imposible. ¿Cómo se puede exigir de un militar que reúna tres testigos y un escribano cuando, herido de una bala en medio de una batalla, quiere declarar su última voluntad respecto á la disposición de sus bienes? ¿Cómo es posible exigir esto mismo del que se ve próximo á espirar en un naufragio y dispone de lo suyo en aquel momento terrible? La ley, pues, ha debido declarar excepcionales ó especiales todos estos testamentos y otros que se hacen en situación análoga, como el del que se halla acometido de un accidente repentino; pero ha debido limitar este privilegio á solas las personas que se encuentran en tales peligros, y al tiempo de su duración, con un breve plazo de próroga para rehacerlo con las solemnidades de derecho, si la persona que estuvo en peligro ha vuelto á encontrarse libre de él (art. 572 al 588).

Esa misma ley, á la vez de derecho natural y de derecho positivo, que ha asegurado al hombre en la facultad de disponer de lo suyo para después de su muerte, ha reconocido la imprescindible necesidad, la inevitable justicia, de que una parte de esos bienes que poseía sean, á no mediar poderosas y legítimas causas, el patrimonio forzoso de sus hijos. Mas arriba dejamos ya consignado este principio, que se funda en la naturaleza misma, y que no há menester el apoyo de la filosofía, porque la sana razón no puede jamás combatirlo. Esta porción de bienes que corresponde á los hijos, es la *legítima* (art. 640). El padre, sin embargo, no está obligado á distribuirla entre todos con igualdad, porque no todos tendrán las mismas necesidades, no todos son, quizá, acreedores á la misma distinción

de su parte: puede muy bien dar á alguno ó algunos de entre ellos una porción mayor que la de los demás, y este aumento recibe el nombre de mejora (art. 655).

Borrado ya por la mano del tiempo ese principio de la testamentifacción romana, según la cual nadie podía morir en parte testado, y en parte intestado, ni podía omitirse de modo alguno la institución de heredero, como cabeza y fundamento de toda disposición testamentaria, era forzoso ver consignada en nuestro proyecto de Código civil la idea de que el testamento puede hacerse de todos los bienes ó de solo una parte de ellos (art. 555), disponiéndose en él á título universal ó de herencia, ó á título particular ó de legado (art. 556), no reputándose necesaria para su validez la institución de heredero (art. 625), y pasando el remanente de bienes quedados en la herencia á los herederos ab-intestato, cuando el testador no dispuso por testamento de la totalidad de sus bienes (art. 627).

Esos mismos principios de derecho natural, en que se apoya la testamentifacción, la teoría de los herederos forzosos y la doctrina de las mejoras, justifican también la desheredación por razones análogas á las que mas arriba apuntamos respecto á la incapacidad para heredar. El padre no puede menos de ejercer ese derecho de alta justicia respecto de sus hijos y herederos forzosos; pero este derecho debe fundarse en motivos y consideraciones muy poderosas, fuera de las cuales no tenga lugar en ningún caso (art. 666 y 667): debe procurarse además al ejercitarlo que no se perjudique con él á los inocentes hijos del desheredado, entrando estos al efecto á representarlo en la herencia de que se despoja á su padre, y en la que no tiene este derechos de ninguna especie, incluso el de usufructo (art. 673).

En materia de sucesiones, el legislador no puede perder nunca de vista dos intereses opuestos: el de los herederos y el de los acreedores del difunto. El heredero, es en verdad, el que recoge los bienes que fueron del testador; pero la ley no se los concede sino imponiéndole la obligación de satisfacer las cargas que pesan sobre ellos. Los acreedores pueden y deben por lo tanto ejercitar su derecho contra el heredero; pero la ley le concede á este un término para conocer el estado de la sucesión y reflexionar sobre el partido que mas le conviene adoptar (art. 835). En esta parte reconocemos gustos que hay en el proyecto muchas disposiciones encaminadas á conservar un justo equilibrio entre estos intereses igualmente respetables, para no favorecer jamás al uno con perjuicio del otro. Así, la misma ley que concede al heredero testamentario ó legítimo un término para deliberar, y el beneficio de inventario aun contra la voluntad del testador (art. 842), le prohíbe desposeerse de la cualidad de

heredero, cuando la intencion de serlo deduce de actos manifiestos (art. 829); y para evitar los fraudes que lleva consigo la clandestinidad y la malicia, tiene asimismo por aceptada la herencia para todos los efectos legales, por parte de aquel que ocultare ó sustrajere alguna cosa de ella (art. 832). La ley debe así mismo evitar que el heredero frustre á sus acreedores con una renuncia cuyo precio ha alcanzado secretamente ó que la haga en fraude de esos mismos acreedores; y á ambos extremos atiende el proyecto por medio de los artículos 830 y 831. Debe ademas tenerse presente que así como la aceptacion coloca al heredero en el lugar del difunto desde el instante mismo en que se declaró abierta la sucesion, á esta misma época debe retrotraerse la renuncia, sea cualquiera el tiempo en que se haga (art. 821); y que este acto debe quedar consignado en un instrumento público y solemne, porque de él nacen derechos importantes para los nuevos herederos (art. 837 y 838).

Una vez establecidos los principios fundamentales de la sucesion y de la trasmision de los bienes del difunto á sus herederos testamentarios ó legítimos, es necesario y conveniente arreglar los derechos de estos entre sí mismos con motivo de la percepcion de la herencia. Aquí se nos ofrece como un principio inconcuso que nadie puede ser precisado á poseer sus bienes pro-indiviso con un tercero. El heredero, pues, debe estar facultado para reclamar la particion de los bienes en todo tiempo (art. 893), con entera libertad de proceder á su arbitrio en este importante punto, si es mayor de edad y tiene la administracion de sus bienes, pero con sujecion á ciertas restricciones y trabas si fuere menor, mujer casada, ó heredero bajo condicion (artículos 894, 895 y 896). Para realizar esta particion es absolutamente indispensable formar ante todo la masa de bienes que deben dividirse: ahora bien; esta masa se compone, ya de los existentes al tiempo de la muerte del testador, ya de los que cada uno de los herederos hubiese recibido del difunto durante la vida de este. La particion, pues, no puede verificarse sin que le preceda la colacion, á la que están indispensablemente obligados todos los herederos forzosos (art. 878).

A la materia de testamentos y sucesiones sigue en este libro la de donaciones, equiparadas ya desde la antigua jurisprudencia á las últimas voluntades. El proyecto del Código civil no ha podido desconocer, sin embargo, al comprenderlas en este libro, que las donaciones participan mucho de la naturaleza de los contratos, por cuyas disposiciones se rigen como supletorias á las aquí contenidas (art. 941). La donacion es un acto de liberalidad, que, transfiriendo al donatario la propiedad de las cosas donadas (art. 940), hace nacer para él grandes é importantes derechos, y le impone aca-

so obligaciones que cumplir: esto requiere que la donacion se haga en escritura pública (art. 946) y que el donatario la acepte, consignándose así en el mismo documento (art. 947). Con estos requisitos la donacion se hace irrevocable (art. 945), porque es incomprensible y contradictoria la idea de dar, reservándose la facultad de quitar; pero la ingratitud del donatario, el haber sobrevenido uno ó mas hijos al donador, y la falta de cumplimiento de las condiciones impuestas al donante, deben ser causas suficientes para su revocacion en todo caso (art. 960).

Hemos querido consignar en este artículo las disposiciones fundamentales del libro tercero del proyecto del Código civil, porque ellos pueden dar una idea de los principios que han presidido á su redaccion. Debemos advertir, sin embargo, que el desarrollo de estos principios no se encuentra tan solo en los artículos aquí citados, sino en los demas que se hallan estrechamente relacionados con ellos, y cuya lectura forma el complemento necesario de los otros. Una vez hecha esta breve, sencilla y metódica esposicion de los principios filosófico-legales de este libro, conforme á las reglas de nuestra interpretacion particular, vamos á consagrar los dos siguientes artículos al exámen y apreciacion de las diferencias que separan á este proyecto de la legislacion civil hoy vigente en España.

J. M. DE ANTEQUERA.

ESTUDIOS DE LEGISLACION.

De la vecindad y del domicilio (1).

(Conclusion.)

Tambien se distingue el domicilio en *real* ó *verdadero* y de *eleccion*: el uno es aquel donde se tiene realmente la morada ó residencia; el otro el que se escoge ó determina para ciertos actos: domicilio real no puede haber mas que uno, porque no es posible que una persona resida en dos partes á un mismo tiempo; pero puede haber muchos de eleccion, ó mejor dicho convencionales, en cuanto lo permita la ley, para facilitar las transacciones entre los particulares, ó lo prevenga para hacer que se cumpla.

En Francia hay ademas *domicilio* político y *domicilio* civil: el primero lo establece la ley fundamental del Estado, y no es otra cosa que el derecho que se adquiere al ejercicio de ciertos actos políticos por medio de la residencia continuada durante un espacio de tiempo. La Constitucion de la primera república exigia un año de residencia no interrumpida: disposiciones recientes han modi-

(1) Véase la primera parte de este artículo en el número anterior.

ficado esta regla, consignada tambien en el Código fundamental de 1848, dificultando mas la obtencion de los derechos que da el domicilio político, á fin de evitar los abusos que se cometian, para tener representacion política en distritos diferentes.

En cuanto al domicilio civil, principal objeto de este artículo, el Código francés, redactado en 1804, es el primero de los modernos que le ha regularizado, habiéndole seguido despues, fielmente unas veces, y otras con leves modificaciones, los de varios paises de Europa, inclusa España en su proyecto aun no aprobado ni sancionado. Por esta razon nos parece oportuno dar una idea de las disposiciones del Código civil francés en esta materia, descendiendo de paso á compararlas con las propuestas por la comision española en su mencionado proyecto.

El art. 102 del Código francés define el domicilio casi lo mismo que la ley romana del Código arriba citada: dice que es el lugar donde todo francés tiene su principal establecimiento; y amplificando esta definicion, añade uno de los espositores de la ley: «El lugar donde una persona que goza de sus derechos ha establecido su morada; el centro de sus negocios, el asiento de su fortuna, el lugar del cual no se aleja esta persona sino con el deseo y la esperanza de volver á él, tan pronto como haya cesado la causa de su ausencia.» Creemos que esta esplicacion es exacta, aunque difusa, así como nos parece que la definicion peca de concisa: puede suceder, en efecto, que una persona no tenga su domicilio en el lugar de su principal establecimiento, á no ser que por esta palabra se entienda *el centro de sus negocios*: el principal establecimiento de un fabricante es su fábrica; puede, sin embargo, estar domiciliado, residir en la ciudad, y tener la fábrica en las montañas ó en un pueblo diferente, aunque sea á corta distancia. El principal establecimiento de un propietario que vive de sus rentas, es el lugar donde están sus haciendas ó las mas considerables, y por regla general ninguno reside allí.

Nuestro proyecto de Código civil se aparta de esta definicion, y le consagra dos artículos (1), de los cuales bien podría suprimirse el primero, que dice: «El lugar en que una persona tiene su vecindad, es tambien el de su domicilio,» pues si la vecindad se gana por medio del domicilio (2), claro es que este se tiene donde aquella se ha ganado: esto parece una redundancia, tanto mas, cuanto que puede uno tener su domicilio en un lugar, aunque no reuna las circunstancias necesarias para ser vecino de él, como espresa muy bien el art. 39. Por este deberia comenzar el capítulo, en nuestro sentir, mejorando y amplificando algo su redac-

cion; pues solo se limita á declarar que el domicilio de un español es el lugar en que tiene su habitual residencia.

Mas previsora en esta parte el Código civil francés, pasa en seguida á esponer la necesidad de que concurra con el hecho material de residir, la intencion de establecerse; y los espositores de la ley toman en cuenta esta circunstancia, como que de ella nacen las dificultades para fijar el verdadero domicilio de un ciudadano (1).

«La mas larga residencia, dice uno de ellos, no prueba nada, si no va acompañada de la voluntad; al paso que si la intencion es constante, coopera con la residencia mas corta, aunque esta sea de un solo dia.»

Pero la voluntad puede ser espresa, ó presumirse por las circunstancias que acompañan al hecho. Ambos extremos los señala el Código francés en sus artículos 104 y 105, proponiendo en cuanto al primero la declaracion que conviene hacer á los ayuntamientos de los puntos donde respectivamente cesa y comienza el domicilio; y dejando en cuanto al segundo al arbitrio de los magistrados la apreciacion de las circunstancias. La ley no enuncia ninguna de estas particularmente; porque los jueces, oyendo el tenor de la ley, podrian creerse obligados á menospreciar las circunstancias por ella omitidas; y porque, ademas, cada una de estas no puede apreciarse bien sino por sus apariencias, que, siendo variables hasta lo infinito, no es dado á la ley detallarlas ni preverlas.

Obsérvese en el proyecto del Código civil español un completo vacío en este particular; vacío tanto mas notable, cuanto que la misma definicion del domicilio, único medio para distinguirle en los casos dudosos, es, á nuestro ver, incompleta.

Segun el derecho civil francés, el que ejerce funciones públicas temporales ó revocables, conserva su domicilio anterior si no ha manifestado la intencion contraria; pero la aceptacion de funciones vitalicias ó inamovibles envuelve la traslacion del domicilio al lugar donde deben ejercerse. Mas esplicito, siendo al mismo tiempo mas conciso, es lo que se dispone en nuestro proyecto de Código. El artículo 40 dice así: «Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus destinos. Los que se hallan accidentalmente en un pueblo en comision del gobierno conservan el domicilio que antes tenian.»

Desde luego se advierte que aquí se habla de *empleos* y no de *funciones*, de lo que se infiere que el domicilio de un senador ó diputado queda en el derecho comun, como observa el Sr. D. Florencio García Goyena (2). Al mismo tiempo es muy

(1) Art. 38 y 39, cap. 2.º, lit. 2.º

(2) Art. 35 y 36.

(1) Motifs, rapports et opinions des orateurs qui ont coopéré á la redaction du Code civil.—Discursos 9, 10 y 11.

(2) Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español.

plausible la diferencia entre los empleados públicos en propiedad y los que lo son en comision, como tambien el que sea para los primeros obligatorio el cambio de domicilio, siempre que su destino les haga mudar de lugar.

Nada dice el Código francés sobre el domicilio de los militares; nuestro proyecto designa á los que están en activo servicio el lugar donde se hallen prestándolo. Pero podrá suceder que llegue á abolirse el fuero militar en lo civil, como ya dos veces se ha intentado al redactar la *ley orgánica de tribunales*, y en este caso valdria mas que los militares conservasen el domicilio que tenían al entrar en el servicio, sopena de que llegase á ignorarse cuál debería ser su juez competente, ó que tuviesen tantos jueces como pleitos. Contra este escollo se estrellará probablemente la pretendida abolicion del fuero militar.

Llegamos á la parte en que mas conformes se hallan los Códigos entre sí, y con la legislacion antigua. «El hijo de familia, no emancipado, dice del art. 42 del proyecto español, tiene el domicilio del padre ó madre á cuya potestad se halle sujeto, y en falta de ambos, el de su tutor: las personas mayores de edad, sujetas á curaduría, tienen el de su curador: la mujer casada tiene el domicilio del marido, no estando divorciada: los mayores de edad que sirven habitualmente á una persona y habitan en su casa, tienen el domicilio de sus amos, y tambien los menores de edad por las obligaciones que contraen durante este servicio.»

Los Códigos francés, sardo y holandés, al hablar de los sirvientes, se contraen solamente á los mayores de edad, pues los menores quedan sujetos al domicilio de sus padres, madres ó tutores; pero ademas de que en la legislacion antigua se encuentran casos conformes con lo dispuesto en el proyecto de Código español, parece natural, ó por lo menos conveniente, que los menores separados de sus padres ó tutores, y á veces á largas distancias, sigan el domicilio de las personas encargadas inmediatamente de ellos, y que en cierto modo puede decirse ejercen sobre los mismos una especie de tutela, si no legítima, de hecho.

Hay una razon incontestable que justifica todos estos casos de domicilio *necesario*, escepto el de los que sirven ó trabajan habitualmente en casa ajena; y es que, estableciéndose el domicilio para fijar el ejercicio de los derechos civiles, activos y pasivos, las personas que no pueden ejercer estos derechos sino con autorizacion ó por el ministerio de un protector ó administrador legítimo, deben tener el mismo domicilio que este.

Por esta razon, el hijo no emancipado tiene el domicilio de su origen, es decir, el de su padre ó madre; pero llegado á la mayor edad, ó casándose con el consentimiento paterno, podrá elegir nue-

vo domicilio; entendiéndose, si no lo hace, que conserva el anterior. Los hijos adoptivos y los ilegítimos reconocidos se comprenden tambien en el espíritu del artículo citado de nuestro Código en proyecto. Lo mismo se entiende del pupilo respecto al tutor; pero si este muere durante la tutela, no se atenderá á su domicilio para la convocacion del consejo de familia, sino al anterior y natural del huérfano (1).

La mujer casada, no pudiendo legítimamente alejarse de su marido, á cuyo lado la llama su deber, sino en los casos de separacion de habitacion y bienes, divorcio y muerte; pudiendo ser obligada á volver cuando le abandona; y no debiendo tener, por consiguiente, distinta residencia sino por efecto de una especie de delito de su parte, ó de una tolerancia momentánea de parte del marido; ejerciendo este, en fin, sobre ella las veces de un protector y curador, es natural que no tenga otro domicilio que el marital. Pero si el marido se fija en el domicilio de la mujer, claro es que esta conservará el que tenia: tambien es evidente que, divorciada ó viuda, sea libre para elegir el que le acomode.

El art. 59 de nuestro proyecto establece una excepcion, segun la cual, la mujer, facultada por los tribunales, en virtud de justa causa, podrá eximirse de seguir á su marido cuando este traslade su domicilio al extranjero ó á Ultramar: admitida la excepcion, es de presumir que la mujer tenga diferente domicilio que su representante legítimo.

Dos disposiciones mas solamente abraza lo que nos resta que explicar del Código francés en materia de domicilio: es la primera relativa á la designacion del lugar donde debe abrirse el testamento, y la segunda se concreta á autorizar el domicilio de eleccion.

En el proyecto de la comision española solo se habla de esto último en el correspondiente capítulo consagrado á esta materia, y no se menciona para nada lo primero, reservándose para el título de testamentos designar el último domicilio del testador como el lugar reconocido en principio general para la apertura de las sucesiones (2). Aunque no esté mal esta reserva del proyecto, atendida la importancia suma de la regla á que nos referimos, parece mas conveniente que sea consignada, aun cuando se la repita, en el tratado especial del domicilio; pues si á repeticiones se atiende, seria menester suprimir muchos de los principios fundamentales, puesto que ha de manifestar su aplicacion en casos determinados. Los espositores de la ley francesa, al admitir esta regla, dicen que se la recuerda *para confirmarla*; pues importa á todos

(1) Art. 491 y 492.

(2) Art. 592.

los interesados en una herencia saber á qué tribunal deben dirigir sus demandas. Un hombre puede morir lejos de su casa, y sus herederos estar dispersos: estas circunstancias originarian grandes inconvenientes si no se proveyese á ellos por el medio que está en uso y que no es de mas repetir.

En cuanto al domicilio de eleccion, se entiende, como antes hemos dicho, para los casos en que las partes contratantes, ó una de ellas, por su propia conveniencia, hayan designado un domicilio especial y diferente del verdadero para la ejecucion de un acto determinado: los convenios de las partes, no siendo contra las leyes y buenas costumbres, deben respetarse y guardarse. Además, la ley misma, en algunos casos, manda elegir domicilio para el cumplimiento de una obligacion, y en nuestro proyecto, art. 1,740, se previene que el fiador ha de estar domiciliado, ó ha de escoger domicilio en el partido judicial donde haya de darse la fianza.

Otras disposiciones contiene el mencionado proyecto, que no se encuentran en el Código francés, y que indicaremos simplemente para completar este bosquejo. Una de ellas previene que el domicilio de los que se hallen estinguendo alguna condena sea el lugar donde la estinguen; pero los condenados á destierro deberán conservar su domicilio anterior. Esta distincion se funda en que á los primeros se les señala punto y plaza conocidos para cumplir con las condiciones que les impone su destino, lo que no siempre acontece á los segundos, respecto á quienes la duracion de la pena y las restricciones impuestas á su libertad de accion pueden depender de las circunstancias.

Previénese además que el domicilio de las personas que no tienen residencia habitual sea el paraje donde se hallen: esta disposicion suple en cierto modo la autorizacion que el Código francés concede al juez para presumir la intencion del domiciliado por las circunstancias á falta de declaracion espresa; pero el artículo del proyecto español tiene mas latitud, y acaso su demasiada vaguedad pueda originar dudas y causar molestias á los individuos.

Por último, considerando á las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley como entidades morales, se les designa por domicilio el punto donde esté situada su direccion ó administracion, salvo cuando dispongan otra cosa sus estatutos ó leyes especiales.

En resúmen, el domicilio civil puede constar espresa ó tácitamente: le tienen por su voluntad los que gozan el pleno ejercicio de sus derechos, y es necesario para todos aquellos á quienes la ley se lo designa: sirve de título para ganar vecindad en el pueblo donde se reside sin interrupcion, y aun con ella, por cierto espacio de tiempo, mientras no se

intente cambiarlo; marca la competencia de los jueces en cuestiones de jurisdiccion; representa un papel principal en las acciones personales y mobiliarias; se aplica á cada paso en materia de tutela y curaduría, testamentos, contratos y fianzas, y aun tiene referencias con el derecho público y el internacional: conviene por consiguiente que la legislacion forme un cuerpo especial de los principios generales que han de servir de base para su aplicacion en casos dados. El vacío que, en parte, se observa en nuestras leyes sobre este particular, se ha propuesto llenarlo el Código civil pendiente de exámen y aprobacion, y hé aquí por qué al tratar de este punto, como digno por su importancia de ocupar un lugar en las columnas de EL FARO NACIONAL, hemos creido oportuno esponer las disposiciones contenidas en aquel proyecto, y compararlas con las del Código francés, por ser este el que ha suministrado á nuestros jurisconsultos, si no los materiales, al menos el ejemplo de su compilacion y del modo de coordinarlos.

CRONICA.

Academia matritense de jurisprudencia y legislacion.—La junta de gobierno de esta corporacion, con arreglo al art. 5.º del reglamento, propone para el concurso general de un premio costeado por la Academia, el siguiente tema:

«Segun los principios que rigen en nuestra legislacion la materia de matrimonio, ¿cuál debe reconocerse como jurisdiccion competente en las causas de divorcio, la eclesiástica ó la civil? ¿Seria conveniente establecer una mista? ¿Cómo deberia constituirse?»

El premio consistirá en una medalla de plata y un diploma honorífico, que se adjudicará al académico autor de la mejor Memoria que sobre la anterior proposicion se escriba.

REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE EN EL CONCURSO.

Las Memorias deberán quedar entregadas en la secretaría de esta Academia antes del 15 de setiembre próximo.

Deberán venir sin firma, en un pliego cerrado, y en su cubierta un tema ó sentencia, que estará repetido en otro pliego que contenga el nombre del autor.

Calificadas las Memorias, se procederá á la apertura del pliego que contenga el nombre del autor de la que haya sido premiada, quemándose en el acto todos los demas.

Madrid 12 de mayo de 1852.—Por acuerdo de la junta de gobierno, los secretarios, Isidro Wall, Emilio Alcalá Galiano.



Elecciones de cargos para las secciones de la Academia. Despues de las elecciones generales de que dimos cuenta en el número anterior, se han celebrado en los dias 17 y 18 las de las diferentes secciones en que la corporacion se divide.

Hé aquí su resultado:

PRIMERA SECCION, DE DERECHO CIVIL Y PENAL.

Presidente..... D. Justo Pelayo Cuesta.
Vice-presidente. D. Cristino Martos.
Secretario..... D. Eduardo Garamendí.

SEGUNDA SECCION, DE DERECHO CANÓNICO.

Presidente..... D. José María de Antequera.
Vice-presidente. D. Fernando Rodriguez Pridal.
Secretario..... D. Javier Betegon.

TERCERA SECCION, DE DERECHO PÚBLICO ADMINISTRATIVO Y ECONOMÍA POLÍTICA.

Presidente..... D. Luis María Latorre.
Vice-presidente. D. Emilio Alcalá Galiano.
Secretario..... D. José Santa María de Hita.

CUARTA SECCION, DE PRÁCTICA.

Presidente..... D. José García Damian.
Vice-presidente. D. Alfredo Marin y Massa.
Secretario..... D. Antonio Daries.

La Academia ha celebrado ya la primera reunion, bajo la presidencia del Sr. Rios Rosas, de cuyo celo y reconocido talento esperamos que dará á los trabajos de la corporacion una direccion inteligente y provechosa, utilizando en beneficio de la ciencia y en gloria del nombre de la Academia la ilustracion de los distinguidos profesores que cuenta en su seno, y la laboriosidad y el ardiente deseo de saber que anima á la multitud de jóvenes académicos que asisten á sus sesiones.

—Causa sobre el rapto de un niño. Continúa este proceso con bastante actividad, hallándose en poder del abogado defensor de uno de los acusados, que parece ser el licenciado D. Carlos Massa Sanguineti, quien se ha prestado con el mayor celo á desempeñar este trabajo. A propósito de esta causa que tanto ha escitado desde los primeros momentos la curiosidad y el interes del público, debemos añadir, á las noticias que comunicamos á nuestros lectores en el núm. 97, una circunstancia notable, que se nos asegura hallarse consignada en los autos, y que acaso influya no poco en el carácter de los procedimientos. Tal es la siguiente. El conocido literato que dijimos se hallaba complicado en la causa, lo estaba por acusacion de uno de los procesados, y parece que este, impelido por su conciencia, pidió que se le recibiese nueva declaracion, la que prestó, manifestando que se retractaba de cuanto contra aquel habia dicho, y cuya retractacion fue despues ratificada en la confesion con cargos. Se nos informa ademas, que obra en el proceso una carta escrita por el mismo reo al espresado sugeto, en la cual le pide perdon por lo que dijo en su primera declaracion, y esplica las causas que le han movido á retractarse de la manera que lo ha hecho.

Esta circunstancia, de la que no teníamos conocimiento al escribir nuestro primer párrafo sobre este asunto, merece estudiarse detenidamente: y es un motivo mas que nos hace desear el dia en que podamos trazar un cuadro completo de la historia de este proceso, de su sustanciacion y de las razones alegadas en pro y en contra de los acusados; lo que verificaremos oportunamente con la imparcialidad y respeto que acostumbramos tratar estas delicadas materias, sin favorecer ni perjudicar en lo mas mínimo la condicion de los que están sujetos á la accion de la ley, cuyo fallo, por órgano del magistrado, es el que ha de declarar en su dia la culpabilidad ó inocencia de los tratados como reos. Hasta que llegue ese dia debe suspenderse todo juicio favorable ó adverso, dejando independiente y libre la accion de los tribunales de justicia, que juzgan al hombre por sus hechos y acciones, así como Dios le juzga por su conciencia.

—Causa contra el Sr. Chico. Sigue sustanciándose, y creemos se halle todavía en sumario la que se está instruyendo contra el referido jefe de policia, y que principiò, segun parece, á virtud de comunicacion pasada al juzgado competente por el señor gobernador de la provincia. Cuando el proceso entre en el terreno de la publicidad, procuraremos informarnos de él con exactitud, para dar cuenta á nuestros lectores de los hechos que en él aparecen, y que corren ya de boca en boca, desfigurados tal vez por la inquieta curiosidad de los que tratan estos negocios en periódicos y en conversaciones particulares con menos pulso del que requieren.

—Escalafon del ministerio fiscal. Ayer ha principiado á publicarse el Escalafon general de los funcionarios del ministerio fiscal que se hallan en activo servicio, formado segun lo dispuesto en el real decreto de 7 de marzo de 1851. Lo publicado comprende desde la primera categoría, compuesta únicamente de la fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia, hasta la quinta inclusive, que es la de los abogados fiscales de la Audiencia de Madrid. En uno de los primeros números daremos principio á la publicacion de este escalafon, como lo hemos hecho con el de los magistrados y jueces de primera instancia.

ADVERTENCIA.

Desde la suspension de la mayor parte de los periódicos políticos, son muchas las reclamaciones que se nos dirigen por estravios de números: y nos valemos de este medio para que sepan nuestros suscritores que nosotros procedemos con la mayor exactitud y escrupulosidad en el envio del periódico, y que las faltas de que se quejan no dependen de nuestra administracion. Esto no obstante, serviremos con gusto y gratuitamente, como hasta aquí, los pedidos que se nos hagan: á pesar del perjuicio que de ello nos resulta, por quedarnos las colecciones incompletas y descaballadas.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.